

SE ESTABLECEN NUEVAS TASAS EN EL CANON POR CONCEPTO

DE SERVICIOS DE AYUDAS A LA NAVEGACION

Decreto Ley No. 20567 - 26 Marzo 1974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 18486 en su artículo 1^o dispone el cobro de un canon por concepto de Servicios de Faros y Balizaje a las naves que en su tráfico comercial, utilicen los Puertos Marítimos del país, que debe abonarse a favor del Ministerio de Marina, Dirección de Hidrografía y Faros;

Que por Decreto Ley 19029 se modificó el dispositivo legal antes mencionado, en el sentido de que los recursos generados por su aplicación, serán utilizados para el mantenimiento, operación y renovación no sólo del Sistema de Faros y Balizaje, sino también para atender gastos que demanden obras Ayudas a la Navegación en el País;

Que por Decreto Supremo No. 013-73-MA, de 12 de Junio de 1973, se modificó la denominación de la Dirección de Hidrografía y Faros por la de "Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina";

Que la experiencia ha demostrado que la tasa que actualmente abonan las naves que arriban a puerto nacional resulta insuficiente en comparación con los servicios y gastos que demandan el incremento, modificación, renovación, mantenimiento y operación de las Ayudas a la Navegación que presta el Ministerio de Marina a través de la Dirección de Hidrografía y Navegación.

Que en consecuencia, es necesario modificar el monto de la tasa, elevándola en armonía con las necesidades y requerimientos de los servicios que pres-

tan las ayudas a la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre;

Que asimismo, resulta conveniente el empleo de un solo concepto como es el de "Ayudas a la Navegación" para involucrar los elementos conducentes a proporcionar mayor seguridad a la navegación, como son Faros, Boyas, Radio Faros, empleo de Satélites, Cartas y Publicaciones Náuticas y todo aquello que contribuya a facilitar la navegación acuática.

En uso de las facultades de que están investidos; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1^o.- Las naves que en su tráfico comercial, utilicen los puertos marítimos y/o fluviales del país, abonarán en cada entrada a puerto, por concepto del servicio de Ayudas a la Navegación, que presta el Ministerio de Marina, a través de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, una tasa de acuerdo a la siguiente escala;

a. Si proceden de un puerto extranjero: S/.1.80 (un sol con ochenta centavos), por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

b. Si proceden de un puerto nacional: S/.0.45 (cuarenta y cinco centavos de sol), por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

Artículo 2^o.- Las naves que en su tráfico comercial, utilicen los puertos del país en el Lago Titicaca, abonarán una tasa por el concepto a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

- S/.8.80 (ocho soles con ochenta centavos) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.), por año calendario.

Artículo 3^o.- Están exentos del pago de la tasa estipulada, las naves que entren a puerto peruano por las razones que se indican a continuación, siempre que no realicen operaciones comerciales y/o efectúen cobro por sus servicios:

a. De arribada forzosa o fuerza mayor.

b. Con fines de instrucción y/o de investigación científica.

c. Por motivos humanitarios, salvamento de vidas, desembarco de enfermos o adquisición de medicamentos, agua o víveres para éstos últimos.

Artículo 4^o.- Las naves de guerra y las naves de menos de 1000 T.R.B. están exentos del pago de las tasas establecidas en los artículos 1^o y 2^o de este Decreto Ley.

Artículo 5^o.- El pago de las tasas que se establecen en los artículos 1^o y 2^o será efectuado en el Banco de la Nación por los Agentes Marítimos de las naves.

Artículo 6^o.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán abonados a la cuenta especial denominada "Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina Ayudas a la Navegación", en el Banco de la Nación.

Artículo 7^o.- La Capitanía de Puerto exigirá a los Agentes Marítimos la presentación conjunta de los comprobantes de pago expedidos por el Banco de la Nación, por concepto de Licencia de Salida y por la tasa a que se refiere el presente Decreto Ley, respectivamente.

Artículo 8^o.- La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, utilizará estos recursos para la renovación, instalación, operación, mantenimiento y confección de todas las Ayudas a la Navegación entendidas según el último considerando de este Decreto Ley así como para la creación de la infraestructura necesaria que garantice una eficiente atención y desarrollo de estas Ayudas.

Artículo 9^o.- Cuando sea necesario efectuar un reajuste de la tasa a que se refiere los Arts. 1^o y 2^o de la presente Ley, éste se efectuará mediante Resolución Ministerial, expedida por el Ramo de Marina.

Artículo 10^o.- Quedan derogados los Decretos Leyes Nos. 18486 y 19029.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos setenticuatro.

Firma del Sr. Presidente de la República y los Sres. Ministros de Estado.

**MODIFICACION DE TASAS EN EL CANON POR CONCEPTO DE
SERVICIOS DE AYUDAS A LA NAVEGACION**

Resolución Ministerial No. 0134-77-MA/CG- 27 Enero 1977

CONSIDERANDO:

Que se han producido alzas de los costos de materiales, equipos y servicios destinados a la Ayuda a la Navegación que presta el Ministerio de Marina a través de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, por lo que es necesario elevar la tasa a que se refieren los Artículos 1º y 2º del Decreto Ley No. 20567, 26 Marzo 1974;

Que en el Artículo 9º del Decreto Ley No. 20567, 26 Marzo 1974, establece que para efectuar un reajuste de las tasas que se mencionan, se efectuará mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Marina;

Estando a lo aprobado por el Comandante General de la Marina y a lo informado por el Director de Hidrografía y Navegación de la Marina;

SE RESUELVE:

Modificar los incisos (a) y (b) del Artículo 1º, y el Artículo 2º del Decreto Ley No. 20567, 26 Marzo 1974, en el sentido de reajustar las tasas, de acuerdo a la siguiente escala:

- Artículo 1º.- a) Si proceden de un puerto extranjero S/.2.70 (dos soles con setenta centavos) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).
b) Si proceden de un puerto nacional S/.0.67 (sesentisiete centavos de sol) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

- Artículo 2º.- a) S/.13.19 (Trece soles diecinueve centavos) por cada tonelada de registro bruto (T.R.B.).

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).